

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

T
338.7227123
E 165
1971

**EL REGIMEN DE LAS INDUSTRIAS
CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION**

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

WILFREDO ANTONIO SALINAS

PREVIA LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

1 9 7 1

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

R E C T O R :

DR. RAFAEL MENJIVAR

S E C R E T A R I O :

DR. MIGUEL ANGEL SAENZ VARELA

D E C A N O :

DR. NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ

S E C R E T A R I O :

DR. MAURICIO ALFREDO CLARA

TRIBUNALES EXAMINADORES

I. PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y

LEGISLACION LABORAL

- PRESIDENTE: DR. CARLOS A. RODRIGUEZ
- PRIMER VOCAL: DR. GUILLERMO CHACON CASTILLO
- SEGUNDO VOCAL: DR. ABRAHAM RODRIGUEZ

II. PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

- PRESIDENTE: DR. NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ
- PRIMER VOCAL: DR. RODOLFO ANTONIO GOMEZ
- SEGUNDO VOCAL: DR. ENRIQUE EDUARDO CAMPOS

III. PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

- PRESIDENTE: DR. ROBERTO OLIVA
- PRIMER VOCAL: DR. MAURICIO ALFREDO CLARA
- SEGUNDO VOCAL: DR. JOAQUIN FIGUEROA VILLALTA.

ASESOR DE TESIS

DR. JAVIER ANGEL

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

- PRESIDENTE: DR. HUGO ARGUETA FIGUEROA
- PRIMER VOCAL: DR. CARLOS FERRUFINO
- SEGUNDO VOCAL: DR. FRANCISCO JOSE BARRIENTOS

C A P I T U L O I

UBICACION DEL REGIMEN DENTRO DEL PROGRAMA DE INTEGRACION

a) Etapas para una Integración

Los países centroamericanos al igual que el resto de países de América Latina y de los demás países llamados "en desarrollo" de los otros continentes se han caracterizado por estar dedicados a actividades económicas primarias, que, por su naturaleza, no requieren mayor capitalización.

Ello trae una serie de consecuencias por todos sabida, entre las que se cuentan la desproporción considerable de los términos de intercambio entre los países desarrollados y los en vías de desarrollo, debido a que los países pobres, no pueden luchar aisladamente contra la penetración cada vez más profunda de los monopolios internacionales que atacan las economías de sus pueblos con la co-autoría directa de los grupos oligarcas criollos a través de los más ingeniosos sistemas de penetración y explotación.

Ante tal perspectiva, los países subdesarrollados tienen que tomar una actitud de defensa mediante la adopción de medidas de hondo contenido revolucionario que cambien de una vez por todas las estructuras económico-sociales que oprimen el desarrollo de estos pueblos.

Para el caso latinoamericano, se creó en 1948, por el Consejo Económico Social de las Naciones Unidas, la Comisión Económica para América Latina CEPAL, a la cual, dentro de sus atribuciones, le fué señalada la elaboración de investigaciones y estudios sobre problemas económicos y técnicos que atañen a "la evolución" de los países de América Latina. Un estudio de esta naturaleza fué preparado por CEPAL para plantear el problema económico de América Central, según el cual, los gobiernos del área reunidos en mayo y junio de 1951 decidieron crear programas de trabajo en los campos agrícolas e industriales y de transporte, con el objeto de integrar las economías y formar mercados más amplios para el intercambio de mas productos así como la coordinación de sus planes de fomento y la creación de empresas en que todos o alguno de los países tengan interés.

Teóricamente un programa de Integración Económica se concibe bajo una serie de categorías que van desde la más simple a la etapa de la integración total de los países participantes, según el proceso siguiente, aclarando que este marco teórico no se ha dado en ningún momento para el caso Centroamericano:

1) ZONA DE LIBRE COMERCIO. La fijación de este sistema se desarrolla mediante tratados bilaterales y multilaterales, tendientes a la ampliación de los mercados de los países contratantes.

El libre comercio presupone la eliminación de aranceles internos, y la facilitación del intercambio de bienes y servicios entre los países participantes, pero cada uno de ellos mantiene

los aranceles de importación frente a terceros países.

Estos tratados se celebraron frecuentemente en Centro América, dentro de los que se citan el suscrito el 9 de marzo de 1951 entre El Salvador y Nicaragua, el 14 de diciembre del mismo año entre nuestro país y Guatemala, el celebrado entre Costa Rica y nuestro país el 5 de octubre de 1953, y otros más que contribuyeron a que los distintos países del área ganaran en experiencia, y adquirieron mutua confianza para poder lanzarse a la creación de una Zona de Libre Comercio que comprendiera los cinco países de Centro América.

2) UNION ADUANERA: Lleva implícita la existencia de la Zona de Libre Comercio y la adopción de un arancel externo común aplicable a importaciones de terceros países. La Unión Aduanera se caracteriza por la libre movilidad de productos y de mercancías y también permite una movilización de capitales. La Unión Aduanera puede ser total o parcial.

3) MERCADO COMUN. Implica una creación de un espacio económico que desde luego está integrado por los territorios de los países participantes. Bajo este régimen se desarrollan progresivamente, sin ningún tipo de limitación el libre intercambio de bienes, ~~servicios~~, capitales y personas.

Puede implicar también la coordinación de políticas ya sea de orden fiscal, de inversiones, de fomento industrial, de circulación, de títulos valores, libre tránsito de personas, de trabajadores, de seguridad social y de dinamia de las instituciones de

Algunos Economistas sostienen que el libre comercio y la intensificación de la competencia son los objetivos más importantes para el Mercado Común. Creemos que tal afirmación es inexacta por cuanto que las ventajas que ofrece el libre comercio solo pueden ser eficaces cuando las condiciones sociales y económicas son propicias para que se dé la libre concurrencia. Debe existir libertad de compra y de venta, demanda de trabajo suficiente, libre movilidad de capitales, y tales circunstancias no se dan en su verdadero contenido, en centroamérica, debido a las ataduras que ligan a estas economías en los monopolios internacionales; con los cuales solo cabe hablar de contratos de adhesión y nunca de contratos de Libre discusión en los que ambas partes fijen de común acuerdo las bases de sus estipulaciones.

4) UNION MONETARIA. En realidad este tipo de Unión no constituye una verdadera etapa en el proceso integracionista, ya que por su naturaleza tiene que llevarse a cabo conforme se logra el perfeccionamiento de un Mercado Común. Como su nombre lo indica significa la adopción de toda una política monetaria conjunta de toda el área que participa en el programa de integración y dicha política está integrada desde la adopción de una moneda común, con todas sus incidencias de poder liberatorio, poder de cambio, valor adquisitivo y su medida de valor, hasta la creación de los organismos adecuados para administrar esta Unión Monetaria. En este sentido, los países participantes de la integración en Centro América, han dado pasos tendientes a la creación de la Unión

Monetaria, creándose la unidad conocida en el ambiente como "PESO CENTROAMERICANO" con un valor igual a un dólar, así como la creación de organismos tales como: la Cámara de Compensación Centroamericana y el Banco Centroamericano de Integración Económica. El Peso Centroamericano solo es una Unidad de Cuenta y no podemos darle el carácter de moneda ya que no tiene poder circulatorio liberatorio ni de cambio.

5) UNION ECONOMICA. Por ella se logra una fusión de las economías de los países participantes formando un solo bloque frente al resto de países, pero en esta etapa los países que forman la Unión no han perdido su calidad de entes soberanos y en consecuencia gozan de personalidad como sujetos de derecho público dentro del Orden Público Internacional; sin embargo para lograr la operatividad de esta fase, se hace necesario la creación de una serie de organismos con la autoridad suficiente para poder hacer valer las resoluciones que se tomen con el objeto de lograr las finalidades trazadas por los países participantes dentro del campo económico.

6) INTEGRACION POLITICA: Es la que muchos tratadistas ven el arquetipo de realización de todo proceso de integración, y está constituida por la fusión política de los Estados participantes los cuales pierden su calidad de entes soberanos para dar nacimiento a un nuevo ente, integrado por todos los países que se

integran políticamente.

Hemos analizado cada una de las etapas que desde el punto de vista teórico constituyen el proceso de integración. Sin embargo, a estas alturas cabe preguntarse si este proceso tiene que seguir una mecánica pre-establecida para que pueda, desde el punto de vista jurídico, hablarse de la existencia de un tipo de Organización de carácter público internacional.

Para no divagar en el tema; basta citar el caso de Centro América en la cual las etapas anteriores se conjugan en un momento dado de manera imperfecta, sin seguir ninguna metodología de organización, estando integrada por un complejo de institutos jurídicos, tratados, convenios, protocolos, organismos y funcionarios con distintas esferas de competencia que, al analizarlas, no podemos sino ubicarlas dentro de las distintas etapas del proceso de integración a que nos referimos. A pesar del fenómeno anterior, que es totalmente distinto al ocurrido en el caso de la Comunidad Económica Europea y en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, no obstante que no puede hablarse de que exista una Organización Internacional, sí podemos decir que el Complejo Institucional que forma el programa de integración de Centro América goza del reconocimiento de las Organizaciones Internacionales y estas han identificado nuestro movimiento integracionista como "Mercado Común Centro Americano".

- b) Organismos de la Integración Centroamericana con competencia en lo económico.

Dentro del programa de integración se han creado una serie de organismos destinados al conocimiento de los distintos asuntos con incidencia económica que se susciten en el perfeccionamiento del movimiento integracionista. Ellos son:

1) Comité de Cooperación Económica.

Al año siguiente de haberse fundado la ODECA, en 1952, los gobiernos de los países Centroamericanos decidieron formar el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, como un organismo permanente de la CEPAL en el plano puramente gubernamental con las siguientes atribuciones:

1.1) Proponer a los gobiernos las medidas concretas tendientes a la Integración gradual y progresiva de las economías de los países centroamericanos a la coordinación de los programas nacionales de desarrollo económico.

1.2) Disponer que se realicen investigaciones y estudios conducentes a las finalidades señaladas en el punto anterior.

1.3) Orientar y encausar la utilización de la ayuda técnica en materias atinentes a la Integración de las economías centroamericanas; coordinar las soluciones de asistencia técnica que en esas materias resuelvan presentar los Gobiernos; velar por el debido

desarrollo y ejecución de las tareas de los técnicos y conocer de los informes y estudios que estos presenten.

1.4) Crear sub-comités que se ocupen de las materias relacionadas con la Integración económica de Centro América y auspiciar reuniones de especialistas. Este Comité está formado por los Ministros de Economía.

Este Comité no opera en la actualidad ya que al aprobarse el Tratado General de Integración Económica Centroamericana se creó el Consejo Ejecutivo que tiene la misma estructura y funciones del Comité.

2) El Consejo Económico Centroamericano.

El Consejo Económico Centroamericano fué creado por el Art. XX del Tratado General de Integración Económica en 1960 y es el organismo de mayor jerarquía entre todos los que forman el completo de Organismos de la Integración; la función principal del Consejo Económico es dirigir la integración de las economías centroamericanas y coordinar la política, en materia económica de los estados contratantes; examina los trabajos realizados por el Consejo Ejecutivo y toma las resoluciones que juzgue pertinentes, asimismo es encargado de facilitar la ejecución de las resoluciones del Comité de Cooperación Económica, esta última atribución solo existe formalmente.

3) El Consejo Ejecutivo.

Este organismo fué creado por el Art. XXI del Tratado General de Integración y está encargado de realizar las gestiones y trabajos que

tengan por objeto llevar a la práctica la Unión Económica de Centroamérica; de conformidad al Art. XXII del mismo Tratado, dicta las medidas que sean necesarias para la seguridad del cumplimiento de los compromisos establecidos mediante el Tratado y para resolver los problemas que se susciten con motivo de la aplicación de sus disposiciones y así mismo asume todas las funciones que antes estaban encomendadas a la Comisión Centroamericana de Comercio en el Tratado de Libre Comercio de Integración Económica Centroamericana y en el Convenio Centroamericano sobre equiparación de gravámenes a la importación, así como las encomendadas a la Comisión Centroamericana de Integración Industrial en el Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y las atribuciones y deberes de las Comisiones Mixtas de los Tratados Bilaterales vigentes entre las partes contratantes al momento de firmarse el Tratado General.

4) La Secretaría Permanente (SIECA).

El Art. XXIII del Tratado General creó como persona jurídica a la Secretaría Permanente del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo; dicha Secretaría tiene su asiento principal en Guatemala y está a cargo de un Secretario General nombrado por un período de tres años por el Consejo Económico. Los funcionarios de la Secretaría gozan de inmunidad diplomática y los demás privilegios diplomáticos se otorgan únicamente a la Secretaría y al Secretario General.

Son funciones de la Secretaría velar por la correcta aplicación entre las partes contratantes del Tratado así como del Tratado Bilateral del Libre Comercio, el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, del Convenio sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, de los Tratados Bilaterales o Multilaterales del Libre Comercio vigentes entre cualquiera de las partes contratantes y de todos los convenios suscritos o que se suscribieren que tengan por objeto la Integración Económica Centroamericana y cuya interpretación no esté específicamente encomendada algún otro organismo.

Vela también por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Ejecutivo y Económico.

Los Reglamentos de la SIECA son aprobados por el Consejo Económico.

Además de las cuatro Instituciones Principales de la Integración Económica Centroamericana existe otro grupo de Instituciones que reúnen las características de una Organización Internacional strictu sensu, es decir, que son personas jurídicas, que tienen órganos propios de Gobiernos, y que, además, tienen el resto de características que denotan la existencia de una Organización Internacional, tales Instituciones son las siguientes:

— El Banco Centroamericano de Integración Económica constituido mediante el Convenio suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960.

— El ICAITI constituido originalmente por el Convenio suscrito por los gobiernos centroamericanos con las Naciones Unidas y posteriormente a través del Convenio sobre el establecimiento del Instituto Centroamericano de Investigaciones y Tecnología Industrial "ICAITI" de 1955 suscrito por los Gobiernos de los 5 países centroamericanos.

Entre los fines del Instituto se establecen: realizar es tudios sobre la producción, preparación y uso de materias primas lo cales existentes o que puedan obtenerse en el futuro con el propósio to de descubrir o proponer nuevos productos, procedimientos de fabr icación o usos; desarrollar, mejorar y someter a prueba procedim ientos, métodos y herramientas, utensilios y materiales para nue vas industrias para la producción agrícola, minera, industria domést ica, artesanía; hacer estudios de empresas productoras existentes con el propósito de resolver problemas técnicos, reducir costos de producción, mejoras técnicas de fabricación; ayudar en cualquier for ma al progreso de la tecnología de la producción y la investigación y calificar los proyectos para el establecimiento de industrias centro americanas de integración en cuanto a su factibilidad.

Con lo expuesto anteriormente, tenemos una idea de la na turaleza del Programa de Integración Económica Centroamericana, el cual como ha quedado relacionado, se ha tratado de desarrollar, no de una manera sistemática, sino, por el contrario, entre los disti nto s tratados, convenios y protocolos acordados se incluyen aspectos

que, atendiendo a su esencia, quedan comprendidos dentro de las distintas etapas teóricas que sistematizan el programa mencionado.

Lo anterior se puede establecer con la sola lectura de los distintos cuerpos normativos, los cuales contienen disposiciones que regulan aspectos del Libre Comercio, otras de la Unión Aduanera y así sucesivamente.

Sin embargo, no por eso va a dejar de reconocerse el beneficio que tal Programa ha traído para el desarrollo de nuestras economías, el cual pudo haber sido mayor si los planes se hubiesen desarrollado tal como fueron concebidos, sin las mutaciones y reservas que a cada momento tropezamos.

Con estas premisas, pasemos a plantear algunos comentarios sobre el tema que nos ha sido señalado para nuestro trabajo de tesis: "El Convenio sobre el Régimen de las Industrias Centroamericanas de Integración".

c) Creación del Régimen de las Industrias Centroamericanas de Integración.

De conformidad con el primer inciso de los Considerandos del "Anteproyecto del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración" preparado por CEPAL, se establece que dos son las normas que constituyen la génesis del Convenio, ellas son:

a) La Resolución 26 del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, aprobada el 26 de enero de 1956.

b) El Art. XXI del Tratado Multilateral del Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito el diez de junio de 1958.

Por su parte la Resolución 26 expresa:

"El Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano:

CONSIDERANDO que es básica para la integración del Istmo Centroamericano la existencia de una ley uniforme que establezca ciertos privilegios y alicientes para las industrias que tengan carácter regional,

RESUELVE

1. Encargar a la Secretaría la preparación de un proyecto de ley uniforme que establezca lo que debe entenderse por industria regional de integración, los privilegios de índole fiscal que esta industria debe gozar y cualquier otro aliciente que contribuya a garantizar su éxito y desarrollo, y

2. Que, terminado este anteproyecto, sea sometido a un grupo de expertos de los cinco países del Istmo, los cuales harán las recomendaciones del Caso al Comité."

Y el Art. XXI del Tratado expresa:

"Art. XXI.- Los Estados signatarios, para promover un desarrollo industrial congruente con los propósitos de este Tratado,

adoptaron de común acuerdo medidas para estimular el establecimiento o ampliación de industrias regionales, con vistas al mercado centroamericano de conjunto y que sean de particular interés para la integración económica centroamericana".

La CEPAL al dar inicio al estudio que le fué encomendado empezó por elaborar un proyecto de convenio internacional, siguiendo en esto los lineamientos de la Teoría de Integración, y no "Una ley uniforme" como estableció la resolución 26, ya que el compromiso lo iban a adoptar cinco países y no se implantaría en uno solo para hablar de "Ley".

Aparte de esta observación, el Proyecto enfocó sus lineamientos a aquellos puntos tendientes a regular las relaciones que se darían entre los países al declarar las industrias regionales, las cuales, además de determinar su concepto, establecen los requisitos que debían llenar para ampararse al Régimen, el cual tenía la mecánica a seguir para la localización y distribución de las industrias en el área, y además, se dieron normas que eran de gran significación y que se referían a la composición del capital en estas industrias, el Fondo Centroamericano de Desarrollo Industrial y el Régimen de Competencia.

En cumplimiento del Art. 2 de la Resolución 26, el Comité de Cooperación Económica, por medio de la Resolución No. 28 creó la Comisión Centroamericana de Iniciativas Industriales habiéndole señalado las siguientes atribuciones: intercambiar sobre iniciativas,

proyectos y actividades industriales correspondientes al campo de la integración económica centroamericana, a fin de promover el desarrollo más adecuado de la industria, examinar formas prácticas de adelantar los estudios técnicos y económicos que se requieran y su gerir a los gobiernos, a los organismos de fomento y a la iniciati va privada los métodos que puedan facilitar esos objetivos y por último se le asignó la facultad de asesorar al Comité ya mencionado, sobre problemas de integración en el campo industrial. Esta Comisión sería asesorada por la Secretaría, el ICAITI y los expertos de asistencia técnica cuyo trabajo se relacionara con el programa.

Así las cosas, la CEPAL entregó el proyecto que le fué encomendado y el Comité (CCE), en virtud de la Resolución 38 del 23 de febrero de 1957, recomendó a los gobiernos de los países partici pantes "el estudio detenido y consideración, para su firma en fecha próxima, del proyecto de Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración que se anexa y que ha sido elaborado por el Comité con base en el Proyecto anteriormente redactado por el grupo de expertos designado conforme la Resolución 26".

Esta fué una de las causas que han contribuido a que el Régimen tenga los resultados que hasta la fecha ha experimentado. Particularmente consideramos que si los Gobiernos y la opinión públi ca hubiesen conocido el proyecto elaborado por CEPAL, talvés el Régimen hubiese tenido mayor eficacia de la experimentada.

Tal como analizaremos en los próximos apartados, con el

sin número de mutaciones que el Comité hizo al proyecto elaborado por CEPAL el cual contenía 41 artículos que fueron reducidos a 14 aduciendo "exceso de reglamentación" se tendrían una serie de dificultades para la aplicación de las cláusulas que constituían el Convenio, ya que se prefirió dejar a los Protocolos adicionales, las disposiciones aplicables a los casos particulares.

Con tal mutación los conceptos del Convenio, quedaron imprecisos y diminutos, tal como quedó demostrado posteriormente al darse diversas interpretaciones a los propósitos y manera de operar del Régimen.

Por otro lado, la misma CEPAL al entregar el Anteproyecto manifestó que, al preparar dicho trabajo, se había procurado no entrar en excesiva reglamentación, por considerar que no era ese el propósito del Comité de Cooperación Económica.

Volviendo al tema en desarrollo, el Proyecto de CEPAL fue conocido por los expertos reunidos en junio de 1956 en Managua, donde se preparó una nueva versión del mismo, el cual pasó al mes siguiente al conocimiento de la Comisión Centroamericana de Iniciativas Industriales, la que hizo una serie de observaciones de carácter general al Proyecto, sin entrar en el análisis exegético del mismo.

Posteriormente, al llevarse a cabo la Cuarta Reunión Ordinaria del Comité de Cooperación Económica que tuvo lugar en febrero de 1957 en la ciudad de Guatemala, al hacer un cuidadoso exámen

del proyecto del Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, se recomendó a los Gobiernos de Centroamérica el estudio y consideración del proyecto de régimen y sobre todo que se dejara un período prudencial a fin de que la opinión pública, y en especial el sector industrial, tuviera oportunidad de conocer y expresar sus puntos de vista; pero recuérdese que esta medida se tomó respecto del proyecto en la versión nueva que se preparó por los expertos de los cinco países reunidos en Managua en 1956 y no respecto del proyecto original elaborado por CEPAL.

Dentro de las recomendaciones hechas se encuentran dos que son de gran trascendencia, y que consisten en la sugerencia a los Gobiernos de estudiar previamente a la firma del convenio, la forma de resolver los obstáculos constitucionales envueltos en el otorgamiento de franquicias de impuestos municipales y locales y, por otra, se recomienda el estudio de la posibilidad, por parte de los gobiernos, de la creación de un fondo centroamericano de desarrollo industrial, que tenga en cuenta las consideraciones hechas por el grupo de expertos. Esta última sugerencia, se considera como el primer paso para la creación del Banco Centroamericano de Integración Económica.

Finalmente, a través de la Resolución 57 suscrita el 10 de junio de 1958 por el Comité de Cooperación Económica se gestó el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, según el tenor siguiente:

"EL COMITE DE COOPERACION ECONOMICA DEL ISTMO CENTROAMERICANO

C O N S I D E R A N D O:

a) que la Resolución 38 (CCE) recomendó a los gobiernos centroamericanos el estudio detenido y consideración para su firma del proyecto de Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración que fuera elaborado por el Comité con base en el proyecto anteriormente redactado por el grupo de expertos asignado conforme a la Resolución 26 (CCE);

b) que desde la última Reunión del Comité los gobiernos han efectuado numerosas consultas con la iniciativa privada de sus respectivos países sobre la conveniencia de adoptar un Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración;

c) que las deliberaciones relativas al proyecto mencionado que tuvieron lugar durante la Quinta Reunión del Comité revelaron la conveniencia de simplificar su texto y procurar la recomendación de un proyecto que se limite a establecer los principios generales que deberán regir la integración centroamericana en el campo industrial, y;

d) que como consecuencia de lo anterior ha quedado elaborado un proyecto de Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración,

D E C L A R A:

que el Convenio de Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración es, juntamente con el Tratado Multilateral de:

Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, un instrumento indispensable para crear las condiciones del desarrollo industrial centroamericano sobre bases de reciprocidad y equidad y asegurar la ampliación del intercambio comercial entre los cinco países.

R E S U E L V E:

recomendar que con motivo de la presente Quinta Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano de representantes de los Estados Centroamericanos, investidos de los correspondientes plenos poderes de sus gobiernos les hubieren conferido, procedan a suscribir, en la ciudad de Tegucigalpa, D.C. Honduras, el Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, que figura como anexo a esta Resolución".

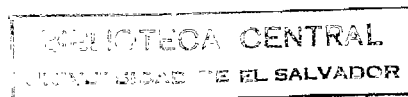
De lo expuesto pueden extraerse las siguientes conclusiones:

I. Debido a la omisión de 27 artículos en el Convenio, y que aparecía en el Proyecto de CEPAL, es que ha existido una falta de uniformidad en las diferentes interpretaciones en cuanto a los propósitos y manera de operar del Régimen.

II. El argumento de que había exceso de reglamentación, se debió haber sostenido con razones valederas, entre las que se hubiesen podido incluir el análisis exegético del Proyecto, comprendiendo sus alcances, y contenido de todas y cada una de las normas que lo constituían. Esto debió hacerse no solo por razones de metodología, sino también por el hecho de que a juicio de CEPAL el Pro

yecto que preparó se elaboró, tomando en cuenta que el Comité de Cooperación Económica, les había pedido que no hubiera exceso de reglamentación, o sea tratando en todo momento de que dicho Proyecto no tuviera exceso de reglamentación.

III. A raíz de lo anterior fueron eliminadas una serie de disposiciones referentes a la calificación de las industrias, la localización y reciprocidad, la creación del Fondo Centroamericano de Desarrollo Industrial, la composición del capital de las empresas amparadas al Régimen y el régimen de competencia.



C A P I T U L O I I

ANALISIS DEL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE LAS INDUSTRIAS
CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION

a) Objetivos del Convenio.

Como lo expresa la declaración hecha por el Comité de Cooperación Económica, en su resolución 57 que dió nacimiento al Convenio, este constituye un instrumento indispensable para crear las condiciones del desarrollo industrial centroamericano sobre bases de reciprocidad y equidad y asegurar la ampliación del intercambio comercial entre los cinco países.

La anterior declaración da la idea que los estados participantes a través de sus delegados perseguían con el nacimiento del Convenio que el mercado centroamericano brindara facilidad de operar a industrias que por su magnitud solo podrían instalarse adecuadamente teniendo por campo de operaciones el Area Centroamericana.

Por otra parte, para poder hablar de desarrollo equilibrado se hacía necesario una distribución equitativa de las industrias acogidas al Régimen, circunstancia que involucra la necesidad de tomar en cuenta factores técnicos y económicos de localización para que la industria a establecer en determinada

región pueda generar los mayores beneficios económicos para el área.

Finalmente el Régimen perseguía "evitar una duplicación antieconómica de inversiones industriales". En efecto, si por su naturaleza las plantas acogidas al Régimen son concebidas para satisfacer el mercado en su conjunto, requieren inversiones elevadas, que no es posible obtener en la mayoría de las veces a través de recursos financieros provenientes del Area.

Si estos fondos no son suficientes para financiar el establecimiento de "industrias de integración" resulta evidente el detrimento económico que sufre la economía del área, al permitir que muchas inversiones sean destinadas a la explotación de actividades industriales que ya existen en uno o varios de los países participantes, y en donde hay en funcionamiento industrias que por sí solas resultan suficientes para abastecer las necesidades del mercado del Area.

Otro aspecto fundamental que perseguía el Régimen era el control y canalización de la inversión extranjera, limitando la participación de este capital en los proyectos de industrias que estarían acogidas al Régimen, en las cuales se establece, en los distintos Protocolos que dan nacimiento a estas industrias, que la mayoría del capital autorizado deberá estar constituido por capital de origen centroamericano.

Esto dificulta que las fuerzas económicas provenientes de fuera del área puedan llegar a controlar sectores estratégicos

de la economía regional y poder de esta manera tomar absolutamente el control del Programa de Integración.

b) Análisis comparativo de las disposiciones del Proyecto y el Convenio aprobado.

Para tener una idea exacta de cual es la magnitud de las omisiones que presenta el Convenio suscrito por los Estados Contratantes, en relación con el Proyecto preparado por CEPAL y que dicho sea de paso es la causa principal por la cual el Convenio se volvió ineficaz en su aplicación, analizaremos a continuación los distintos aspectos regulados en el Proyecto y sus variantes sufridas al suscribirse el Convenio.

De la simple revisión del articulado del Proyecto se nota una manera sistemática de desarrollo, que permite una ubicación lógica de las distintas disposiciones y por otra parte facilita su comprensión, cosa que no ocurre en el Convenio el cual contiene catorce artículos sueltos sin ningún sentido lógico jurídico.

Para facilitar el análisis comparativo seguiremos el orden lógico de los capítulos que presenta el Proyecto y únicamente se hará comentario de aquellas diferencias de relevancia que plantea el tema en comento.

El Artículo II del Proyecto expresa:

"" Los Estados Contratantes determinarán, mediante acuerdos adicionales a este Convenio y conforme a las

recomendaciones que formule el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, las ramas industriales que podrán acogerse al presente Régimen, así como el número, capacidad y localización de las plantas industriales de integración necesarias para satisfacer, durante un período razonable, la demanda conjunta centroamericana de productos de dichas industrias. Convenderán de igual manera acerca de las ampliaciones sucesivas que sean requeridas para satisfacer futuros incrementos de dicha demanda"".

Este artículo fija de manera expresa el campo de aplicación del Convenio ya que permite establecer "las ramas industriales" que podrán acogerse al Régimen, criterio muy distinto al establecido por el Convenio el cual crea un criterio muy ambiguo al decir en el Art. II "que los Estados Contratantes declaran su interés en que se desarrollen industrias con acceso al mercado común", puesto que además de las industrias acogidas al Régimen en comento, también existen las que están acogidas a las Leyes de Fomento Industrial y posteriormente al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, que también tienen acceso al mercado común.

Por otra parte la disposición del Proyecto señalaba de una vez las delimitaciones en cuanto al número, capacidad, y localización de las plantas de integración necesarias para que puedan satisfacer la demanda conjunta del área. Con ello se procuraba

de manera eficaz el desarrollo equilibrado y la distribución adecuada de las actividades fabriles en Centroamérica, uno de los principales objetivos que tuvieron en CEPAL para la elaboración del Proyecto que analizamos.

Otro de los aspectos controvertidos del Proyecto y el Convenio es la falta de precisión en el concepto de lo que debe entenderse como Industria Centroamericana de Integración.

El Convenio establece como tales "las que se compongan de una o más plantas cuya capacidad mínima requiera que tengan acceso al mercado centroamericano para operar en condiciones razonablemente económicas y competitivas."

Muchas industrias acogidas al Régimen de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial reúnen los requisitos que señala el anterior concepto, lo que acarrea confusiones ya que cabría preguntarse si a estas industrias habrá que considerarlas como industrias de integración? Creemos que no, ya que hay otros aspectos que tomar en cuenta para dar esta categoría. Sin embargo, es evidente la ambigüedad del concepto transcrito, que resulta inaplicable.

El Proyecto con mayor claridad establecía como Industrias Centroamericanas de Integración aquellas que "se compongan de una o más plantas industriales que para elaborar un producto o productos en escala razonablemente económica y competitiva dentro de las condiciones centroamericanas requieran utilizar, individualmente, un conjunto de instalaciones de maquinaria, y equipo, cuya capa-

ciudad mínima sea significativamente superior a la demanda de sus productos en el mercado interno del país centroamericano donde se efectúe su localización".

Por otra parte, en ambos conceptos se trata de delimitar el término "industria" como una rama industrial y el de "planta" como unidad fabril que desarrolla actividades de producción de una rama industrial determinada. Asimismo, el concepto trata de hacer una comparación entre la capacidad individual de las plantas que componen la industria y la capacidad de absorción de los mercados de los países centroamericanos considerados individualmente.

Según lo expresa el Doctor Mario Castrillo Zeledón (1) el término "Capacidad Mínima" es económico y no tecnológico y se refiere a los distintos porcentajes que deben incidir en los factores de producción para que una empresa pueda mantener niveles de costos que le permitan competir dentro de un marco razonable en un plano de libre competencia.

Esta es una de las razones por las que una planta acogida al Régimen de incentivos fiscales cuya capacidad de producción sea mayor que el mercado nacional donde opera, no puede acogerse al Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración si esta capacidad no es "significativamente superior" a la demanda del mercado interno. Con esto se quiere decir que se deja a criterio de los organismos competentes el establecer cuando la capacidad es "significativamente superior" pudiendo tomar como

aceptable el mercado total del área o determinada región del mismo, de acuerdo a las condiciones que ofrezca cada caso en particular.

Ya en la definición que establece el Convenio fija como uno de los requisitos de calificación de las industrias el que tenga acceso al mercado centroamericano para que "pueda operar en condiciones razonablemente económicas y competitivas" aspecto que no se considera en forma absoluta.

Otra cuestión de gran importancia era la creación de dos categorías de Industrias acogidas al Régimen. En efecto, el Proyecto establecía que dichas industrias podrían ser Nuevas o Existentes. Esta distinción además de ser sistemática, permitía elaborar un mejor programa de integración industrial más acorde con el espíritu del Convenio.

Los conceptos usados para hacer la distinción eran precisos y correctos, a tal grado que en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, firmado el 31 de julio de 1962, o sea cuatro años después de la suscripción del Convenio sobre el Régimen de Industrias, se incorporó la distinción de las Industrias en Nuevas y Existentes en los mismos términos en que fué concebida por lo que elaboraron el Proyecto mencionado.

Decimos que esta distinción es más sistemática por cuanto los incentivos que se conceden a las industrias varían lógicamente si se trata de una Industria Nueva o de una Existente.

REQUISITOS	INCENTIVOS	REQUISITOS	INCENTIVOS
<p>I) Que no existen en Centro América.</p> <p>II) Si existen rudimentariamente, su instalación implica la creación de nuevas plantas.</p>	<p>a) Franquicia total por 10 años Importación de materiales de construcción, motores, maquinaria, equipo, repuestos, etc</p> <p>b) Exención total: 5 años Impuestos sobre el capital invertido. Reducción del 50%: 5 años el mismo rubro.</p> <p>c) Exención total: 5 años Impuestos sobre ventas, o sobre producción. Reducción del 50%: 5 años el mismo rubro.</p> <p>d) Exención total: 5 años Impuestos sobre Renta, utilidades y pago de dividendos. Reducción 50%: 5 años el mismo rubro.</p> <p>e) Exención total de otros impuestos locales a la exportación.</p>	<p>I) Que las Plantas se especialicen en determinados tipos de producción.</p> <p>II) Amplíen su escala de producción para extender sus ventas al mercado centroamericano.</p>	<p>a) Franquicia total por 10 años Importación de materiales de construcción, motores, maquinaria, equipo, repuestos, etc</p> <p>b) Proporciones diferentes de acuerdo a cada caso: sobre exención de impuestos sobre el capital invertido y de reducción sobre el mismo impuesto.</p> <p>c) Exención total: 5 años Impuestos sobre ventas, o sobre producción. Reducción del 50%: 5 años el mismo rubro.</p> <p>d) Exención total: 5 años Impuestos sobre Renta, utilidades y pago de dividendos. Reducción 50%: 5 años el mismo rubro.</p> <p>e) Exención total: 10 años de otros impuestos locales a la exportación.</p>

El Artículo IV del Convenio suscrito expresa:

""Los productos de las plantas comprendidas en una in industria centroamericana de integración y que estén acogidas al presente Régimen, gozarán de los beneficios del libre comercio entre los territorios de los Estados contratantes.

Los productos de las plantas comprendidas en la misma industria pero no acogidas al Régimen gozaran en los Estados contratantes de rebajas arancelarias sucesivas de un diez por ciento anual del aforo común centroamericano correspondiente, a partir de la fecha que se estipule en el protocolo adicional respectivo. A partir del décimo año, dichos productos gozarán plenamente de los beneficios del libre comercio.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en cualquiera otras disposiciones de este Convenio o de los protocolos adicionales, el intercambio de productos de las Industrias Centroamericanas de Integración se regirá por las disposiciones del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana"".

De la simple lectura de la disposición anterior se nota la incongruencia de la misma con el espíritu del mismo Convenio,

el cual, como hemos visto, pretendía el logro de un desarrollo equilibrado y equitativo del área. Pero cabe preguntarse si es posible lograr estos objetivos con una disposición semejante, la cual deja a la legislación interna de cada país el otorgamiento de los beneficios y exenciones que correspondan a las industrias de integración que se establezcan en determinado lugar.

Si revisamos cada una de las Leyes de Fomento Industrial que anteriormente a la vigencia del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, otorgaban incentivos fiscales en Centroamérica, vemos que ofrecen muchas variantes comparadas unas con otras, de conformidad con la estructura jurídico-económica interna de cada país, fenómeno a todas luces incongruente con el espíritu del Convenio.

La observación anterior es tan valedera, que la confirman los mismos Estados contratantes, al suscribir el 31 de julio de 1962 el Convenio antes citado que establece un régimen general y uniforme a todas las industrias que se establezcan en el área, en cuanto a incentivos fiscales se refiere.

Por otra parte, de admitirse la disposición transcrita, resulta difícil que hubiese tenido eficacia, ya que dicho artículo es ambiguo, al decir que las empresas propietarias de plantas amparadas al Régimen gozarán de los beneficios y exenciones que correspondan de acuerdo con la legislación interna de cada país.

Con ello se quiso dar a entender que a una determinada empresa que fuera acogida al Régimen de las Industrias Centroame



ricanas por el hecho de ubicarse en determinado país iba a gozar de todas las exenciones y beneficios que la política económica de dicho país estuviere poniendo en práctica en un momento determinado. Esto involucra la creación de una situación de competencia entre los países del área, ya que cada uno trataría de ofrecer mejores incentivos al inversionista para que eligiera a dicho país como el adecuado para la ubicación de determinada industria y en la práctica ya vería la manera como salvaba todos los obstáculos que le pusieran los demás Estados contratantes basados en los aspectos de localización y desarrollo equilibrado del área.

Ante esta afirmación cabría argumentar que en 1958, cuando se suscribió el Convenio sobre el Régimen de Industrias, no estaba en vigencia el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales y nada más existían las leyes de fomento industrial de cada país, las que habían que tomar en cuenta para el otorgamiento de franquicias y exenciones; sin embargo, los que prepararon el Proyecto en CEPAL, precisamente por esta razón y para evitar la discordancia que presenta el artículo transcrito en la actualidad, proponían las categorías de industrias con sus respectivos incentivos, los cuales tendrían aplicación general en toda el área, estando así en armonía con el espíritu del Convenio y, por consiguiente, permitirían el establecimiento de una política industrial equilibrada en Centroamérica. De tal manera que para el inversionista que se quisiera acoger al Régimen de Industrias el Mercado Común ofrecía un Tratado en el cual se establecían categoricamente

cuales eran los requisitos, que las empresas debían de reunir y a que condiciones debían someterse y los incentivos que disfrutarían para consolidar su establecimiento.

El Capítulo Primero del Proyecto de CEPAL tiene, además, una serie de disposiciones de gran trascendencia y que a nuestro juicio no merecieron jamás el calificativo de ser "exce-sivamente reglamentarias" como se pretendió, a saber:

El Artículo V al igual que el inciso primero del Art. IV del Convenio establece que los artículos fabricados por las Industrias acogidas al Régimen gozarán de Libre Comercio entre los países contratantes.

El Proyecto reflejaba más exactamente el tratamiento legal que se le daría a la fabricación de los productos por parte de las industrias acogidas al Régimen, ya que establecía que, además de los privilegios y franquicias propias otorgadas en base al Convenio, gozarían del Régimen de libre comercio. Esto era necesario consignarlo expresamente ya que implica una seguridad para las empresas de que en ningún momento determinado país, y en la práctica determinado funcionario aduanero, le impediría de manera arbitraria el acceso al mercado nacional.

No obstante haberse discutido ampliamente sobre qué tipo de libre comercio se aplicaría a las industrias acogidas al Régimen; sobre si éste se aplicaría a todos los productos que las industrias fabricaran o solamente a aquellos acogidos al Régimen, se decidió que, para los acogidos al Régimen, se gozaría del li-

bre comercio, y para los artículos no acogidos se concedieran re bajas arancelarias sucesivas de un diez por ciento anual del afo ro común centroamericano correspondiente y, a partir del décimo año, dichos productos gozarían plenamente de los beneficios del libre comercio.

Como lo hemos señalado anteriormente, el Convenio sobre el Régimen de las Industrias Centroamericanas de Integración estaba fundado en el Tratado Multilateral de Libre Comercio el cual, en su Artículo XXI expresa que "Los estados signatarios, para promover un desarrollo industrial congruente con los propó sitos de este Tratado, adoptarán de común acuerdo medidas para estimular el establecimiento o ampliación de industrias regionales con vistas al mercado centroamericano de conjunto y que sean de particular interés para la integración económica centroamericana." na."

Si relacionamos lo que establece el Convenio con la dis posición anterior, vemos que, en cuanto al Libre Comercio, el Con venio complementa al tratado ya que aquél estaba supuesto a ampliar el número de las actividades que contempla el Multilateral, estableciéndose la correspondiente armonía.

Posteriormente, al suscribirse el 13 de diciembre de 1960 el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, en su Artículo II establece que los estados contratantes se comprometen a perfeccionar una zona centroamericana de libre comercio en un plazo de cinco años, reduciendo a la mitad el plazo estable

cido por el Tratado Multilateral, así mismo se invierte el criterio de adopción del Régimen de Libre Comercio el cual en el Tratado General se da como regla general y se establecen una serie de listas de exclusión, mientras que con el Tratado Multilateral las listas eran de inclusión y el régimen de libre comercio era una concesión especial y no un principio general.

Con ello se quita uno de los incentivos principales que tuvo en mira la Comisión que redactó el Convenio de las Industrias de Integración ya que precisamente los inversionistas se interesarían en este tipo de industrias, si se les concedían los beneficios que los expertos de CEPAL habían concebido, pero si por el contrario, al entrar en vigencia el Tratado General de Integración contradice todo lo que respecto al libre comercio habían establecido el Tratado Multilateral y el Convenio sobre el Régimen de Industrias, esta incongruencia vino a constituir otra razón más para la ineficacia del Régimen que comentamos.

Los artículos V y VII del Convenio expresan en términos semejantes lo consignado en los Arts. VI y VII del Proyecto, variando únicamente el criterio en cuanto al límite para la concesión de franquicias, el cual en el Proyecto se adoptó el sistema de establecer el aforo mínimo que debía aplicarse a los productos, materias primas o envases empleados por las industrias de integración para las actividades de producción y distribución, y en el Convenio se fija el Aforo Común Centroamericano.

El Capítulo Segundo del Proyecto trata de un tema de gran relevancia que se refiere a la Localización y Reciprocidad. En él se consideraron aspectos de gran importancia, que de haberse llevado a cabo hubieran contribuido en gran manera a la eficacia del Convenio en comento, en efecto, el Capítulo en referencia comprendía aspectos tales como:

I. El Desarrollo Conjunto y equilibrado, Principio de hondo contenido equitativo por el cual se distribuían por igual los beneficios económicos y sociales derivados del establecimiento de industrias centroamericanas de integración. Para ello, se tomarían en cuenta elementos de juicio tales como: el monto total de las inversiones, el volúmen de exportaciones de los productos y las pérdidas fiscales, dejando a criterio de los Organismos de Integración la de terminación de los otros elementos de juicio, que estimaren convenientes para el mejor cumplimiento de este principio.

II. La localización. Estaba orientada a obtener las mayores ventajas posibles para la región en su conjunto y asegurar la distribución eficiente de los productos y no iba a ser un mero reparto arbitrario basado únicamente en razones de tipo geográfico, como se adujo cuando se criticó y eliminó el Art. XIII que contenía dicho principio.

III. Al referirnos al establecimiento de industrias de integración, teóricamente es imposible hablar aisladamente del princi

pio de Localización sin relacionarlo íntimamente con el de Reciprocidad. De allí que, atinadamente, los redactores del Proyecto coincidieron con tal cuestión al titular con estos dos conceptos el Capítulo II del Cuerpo normativo en referencia.

La relación mencionada tiene un asidero lógico por cuanto que es imposible hablar de "Industrias de Integración" si no existe la intención de hacer partícipes de ellas a todos los países miembros del Programa.

En cuanto a la localización cabe hablar de dos tipos de factores que constituyen el concepto, unos son Factores Fijos: es decir, aquellos cuyo carácter es total o parcialmente inamovible, tales como los recursos naturales, existencia de materias primas, proximidad de mercados, etc. y los otros que podríamos llamar Variables ya que pueden o no, existir en un medio determinado, pero que su ausencia no es óbice para no asignar una industria de integración a un determinado país, ellos son para el caso: el capital, los recursos tecnológicos etc...

IV. Criterio de Compensación. Es una aplicación del Principio de Reciprocidad, y consiste en el derecho preferente que tienen los países que hubieren obtenido menores beneficios para el establecimiento de plantas de integración que estén en capacidad de abastecer el mercado en iguales condiciones cualquiera que sea el país en que se ubiquen.

V. Consideraciones para ampliar las Plantas. El desarrollo adicional de las plantas de integración únicamente se daría si se reunían las condiciones siguientes: un incremento justificado de la demanda conjunta centroamericana de los productos de la industria involucrada, la ampliación solo tendría lugar cuando no se afectaren los países participantes en los principios de localización, reciprocidad, equiparación de incentivos y cargas ya relacionadas.

Veamos a continuación lo que establece el Convenio aprobado en relación con los anteriores puntos.

I. Desarrollo conjunto y equilibrado. El Art. I se limita a hacer una declaración lírica estableciendo que la instalación de este tipo de industrias deberá efectuarse sobre bases de reciprocidad, a fin de que todos los países centroamericanos obtengan progresivamente beneficios económicos, pero se omite lo principal, que son los elementos de juicio que servirán para las Partes Contratantes puedan determinar el grado de reciprocidad y equidad en el establecimiento de tales industrias.

II. La Localización. De este aspecto no se habla en el Convenio y el Art. XIII del Anteproyecto, que lo establecía, fué su primido en su totalidad.

III. Criterio de Compensación. El Artículo Transitorio del Convenio expresa:

" A efecto de promover una distribución equitativa de las



plantas comprendidas en las industrias centroamericanas de integración, los Estados contratantes no adjudicarán una segunda planta a un mismo país mientras a cada uno de los cinco países centroamericanos no se hubiere asignado una planta de conformidad con los protocolos que prevé el Artículo III."

Con la sola lectura de la disposición transcrita se detecta la desorientación del Convenio suscrito, ya que el Proyecto trataba de hacer efectivas la Reciprocidad y Equidad en base a una "compensación Cualitativa" de la distribución de las industrias; mientras que, el Convenio habla de una distribución de tipo "cuantitativo", ya que no permite la instalación de una segunda planta en un mismo país mientras no se hayan establecido plantas similares en todos los demás, aunque ello resulte lo más negativo y contraproducente a la economía del Area; si tomamos en cuenta que en muchos casos, hubiera resultado más beneficioso para centroamérica la ubicación de una segunda planta en un mismo país en atención a los factores fijos y variables de la localización, que desorientar nuestros incipientes recursos económicos en la instalación de una segunda planta, en cualquier otro país, logrando con ello una paridad de instalación de plantas únicamente desde el punto de vista geográfico, pero no por ello económica ni ventajosa.

Por otra parte, creemos que esta disposición transcrita

es una de las principales causas del estancamiento y postergación de la vigencia del Convenio, ya que la mecánica propuesta no constituye ningún incentivo para el inversionista. Aunque posteriormente el Consejo Económico por Acta # 8 de 1964 interpretó la disposición diciendo que el artículo citado se refería a plantas de la misma clase de industrias, siempre tiene validez la observación anterior.

IV. Consideraciones para ampliar las Plantas. Sobre este aspecto, caben hacer los mismos comentarios, que el número anterior razón por la cual nos remitimos a lo expuesto en su oportunidad.

El Capítulo III del Anteproyecto creaba el Fondo Centroamericano de Desarrollo Industrial y en su art. XVI decía:

""Art. XVI. A fin de coadyuvar a una distribución equitativa, entre los cinco países centroamericanos, de los beneficios económicos derivados del programa de integración, y al desarrollo y financiamiento de dicho programa, los Estados Contratantes convienen en crear un Fondo Centroamericano de Desarrollo Industrial constituido con las cuotas anuales que con ese fin aporten los gobiernos centroamericanos.

Con el objeto de constituir el capital inicial del Fondo, cada parte Contratante aportará un millón de dólares, pagaderos en cuotas anuales en un plazo de diez años contados a partir de la fecha de su creación, y aportará, además, anualmente, una suma de dólares igual al 2% del valor de las exportaciones de productos de plantas industriales de integración que haya realizado en otros países

centroamericanos el año inmediatamente anterior.

Las Partes Contratantes celebrarán un convenio especial en el que se determinarán las funciones y la forma de integración, administración y liquidación del Fondo."""

El Convenio suprimió totalmente al Artículo citado, pues realmente su inclusión en los términos en que fué redactado técnicamente estaba desubicado, ya que su finalidad era muy genérica al crearse el Fondo para lograr una distribución equitativa de los beneficios económicos derivados del Programa de Integración, y no para desarrollar y financiar industrias de integración, como debiera haber sido.

La finalidad de la creación del Fondo fué acogida posteriormente en el mes de diciembre de 1960 cuando se suscribió el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, el cual en su Art. 2 inciso primero expresa que la finalidad del Banco será la de "promover la integración económica y el desarrollo económico equilibrado de los países miembros".

Por otra parte el Artículo que se suprimió era diminuto en cuanto a la composición del capital, ya que si tomamos en cuenta la finalidad del Fondo resultaba insuficiente la aportación inicial de un millón de dólares por país participante. El Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano establece un aporte inicial de

cuatro millones de dólares por país participante, que es más representativo.

La asignación de esta función para el Banco Centroamericano de Integración Económica era aceptable si hubiese tenido aplicación práctica, pero lamentablemente el Banco ha tratado en iguales condiciones todos los proyectos de financiamiento que le han sido sometidos, sin tomar en cuenta la calidad de estar orientados o no, a la consolidación de industrias de integración.

El Capítulo IV del Proyecto habla de la Composición del Capital de las industrias de integración, y en él son relevantes los aspectos siguientes:

1. Establecimiento de un Capital Mínimo Centroamericano. El Proyecto declaraba expresamente que la composición del capital de las industrias acogidas al Régimen debería ser preferentemente centroamericana y el mínimo de participación sería el 50% del capital social.

Por la naturaleza misma de las industrias de integración las cuales estaban destinadas a satisfacer la complejidad del mercado de la región, era lógico suponer que en el Area resultaría imposible lograr obtener recursos suficientes para financiar proyectos de tal magnitud, y aunque aparentemente hubiera sido desventajoso permitir una participación ilimitada del capital foráneo, la verdad es que es tan abrumadora la participación del capital foráneo, a

través de los monopolios que nos explotan, que realmente había que proteger a estas industrias siquiera en un cincuenta por ciento de la composición del capital para que pudiera ser suscrito por centroamericanos.

El Convenio suscrito deja a merced de los Protocolos la composición del capital de estas industrias y por ello el Art. III literal c) expresa que los Protocolos determinarán: "las reglas que fueren aconsejables respecto a la participación del capital originario de Centroamerica en las empresas que sean propietarias de las plantas."

Es realmente notable el grado de penetración de intereses extraños en nuestras economías, a tal grado, que de la simple lectura del literal transcrito se colige, que la participación de capital nacional se encuentra en una condición de accesoriedad, cuando debió haber sido al revés y decir "las reglas que fueren aconsejables respecto a la participación de capital extranjero en las empresas que sean propietarias de la plantas, serán determinadas en los respectivos Protocolos".

Pero bien, dejando a un lado este "nacionalismo", en la práctica al suscribirse los distintos protocolos se han exigido ciertos requisitos en la composición del capital; para el caso de las llantas y neumáticos se exige una participación mayoritaria de capital centroamericano, concepto tan ambigüo que bien puede ser la mitad más uno de las acciones, sin que tal circunstancia pueda consi-

derarse proteccionista para el capital centroamericano; para la fábrica de vidrio plano se estableció el 60% de capital centroamericano; para la industria de soda cáustica en Nicaragua se le puso como condición "ofrecer en venta a capitalistas centroamericanos al menos el 40% del capital social" y con un poco más de criterio proteccionista a la segunda planta de llantas y neumáticos que se estableció en Costa Rica se le exigió el 70% para el capital centroamericano. En el caso de la soda la condición se vuelve nugatoria al no señalarse plazo ni condiciones en que se suscribiría el capital. Tal cuestión pudo haberse resuelto fijando un plazo para la suscripción y si aún quedaba algún porcentaje que lo suscribieran los Institutos de Fomento de los países participantes.

El Proyecto incluso establecía reglas para la suscripción del capital centroamericano y fijaba el 30% para que lo suscribiera el país favorecido, es decir aquel donde se instalaría la industria, el 10% cada uno de los otros cuatro países restantes y el 30% complementario podía ser suscrito por el país favorecido o por inversionistas extranjeros. De esta manera el 70% del capital quedaba reservado para los centroamericanos, espíritu que se recogió en el Protocolo que crea la segunda planta de neumáticos en Costa Rica, con la diferencia que el Proyecto lo establecía de una forma general, cosa que no ocurre en el Convenio suscrito.

2. Conversión de Empresas Nacionales en Empresas de Integración. Aspecto que a nuestro juicio constituía una gran idea para incentivar a los inversionistas que tuvieran instaladas industrias no acogidas al Régimen era la posibilidad que les franqueaba el inciso último del Art. XVIII del Proyecto el cual establecía:

""La distribución del capital y demás condiciones de operación de las empresas ya establecidas en Centroamérica con base en mercados nacionales que, de acuerdo con lo dispuesto en este régimen, decidan ampliar su escala de operaciones o especializarse en tipos determinados de productos para constituir plantas industriales de integración y cubrir un mercado multinacional, se determinarán en los planes coordinados a que se refiere el Art. IV y en los acuerdos adicionales correspondientes.""

III. Naturaleza Jurídica de las Empresas Propietarias.

El Proyecto lógicamente establecía que las empresas propietarias de industrias acogidas al Régimen se constituirían bajo la forma de Sociedades Anónimas; las cuales como hemos observado, están destinadas por naturaleza a reunir grandes capitales que son los necesarios para llevar adelante los proyectos de instalación de industrias de integración.

Por otra parte, el Proyecto limitaba a los inversionistas centroamericanos en el sentido de que estos no podían convertir sus acciones en "Al Portador" aunque su capital estuviese totalmente suscrito y pagado, tendiendo con ello a evitar la libre circulación de los títulos valores representativos del capital centroamericano, a fin de obstaculizar la tenencia de los mismos en manos de los monopolios extranjeros.

El Art. IX del Convenio en su inciso primero, modificó la cuestión y permite que tanto las personas naturales como las jurídicas, pueden acogerse a las ventajas que ofrece el Régimen de Industrias llenando los requisitos que dicho Artículo señala.

Si reparamos un instante en esta cuestión notamos la desorientación total del Convenio con los delineamientos que se trasó la Comisión de CEPAL que elaboró el Proyecto del Convenio, ya que de la simple clasificación de las Personas, tenemos que darle la razón a los redactores del Proyecto que delimitaron la posibilidad de acogerse al Régimen únicamente a las Sociedad Anónimas.

El Régimen de Competencia estaba desarrollado en el Capítulo V del Proyecto y al dársese una protección especial a las industrias acogidas al Convenio, estaban supuestas a ponerlas en situación de monopolio eliminando con ello la posibilidad de que se diera en el mercado centroamericano la libre concurrencia de bienes y servicios, provenientes tanto de las industrias acogidas al Régimen como de las no acogidas.

De hecho, el inversionista ve en el Régimen de Industrias un incentivo grande al permitirsele el acceso al mercado en situación de exclusividad, oportunidad que le brindaría la práctica de situaciones monopolísticas, aunque estuviere teóricamente supervisado por organismos gubernamentales.

Tanto el Proyecto como el Convenio que se suscribió expresan su preocupación por evitar a toda costa las prácticas, monopóli

cas, o el establecimiento de monopolios ya que no son deseables en ninguna economía debido a que un monopolio puede poseer inicialmente un potencial de eficiencia continuada, pero este potencial a menudo nunca se realiza debido a la falta de incentivo constante hacia una mayor eficiencia y además, porque un monopolio para mantener un nivel de precios a su conveniencia tiene que mantener una determinada cantidad de producción, sin atender las necesidades del mercado.

Por otra parte, la historia ha demostrado que si se deja todo en manos del libre juego de las fluctuaciones del mercado, llega un momento en que ha tenido lugar un fenómeno de eliminación de competidores y vemos que una sola empresa se encuentra actuando en verdadera posición de monopolio. Los ejemplos en nuestro país son tan evidentes que no necesitan comentarse de manera expresa.

El Proyecto específicamente contemplaba, las siguientes medidas que regulaban el Régimen de Competencia:

I. Control de las Prácticas Monopolísticas a través de regulaciones tendientes a evitar la restricción de la oferta, la fijación de precios en detrimento del pueblo consumidor y del sistema económico.

II. Impedimento de Fusionarse. Esta era una consecuencia del considerando anterior, ya que las empresas poseedoras de plantas de integración deberían constituirse como Sociedades independientes, estableciéndose la posibilidad de que existieran varias plantas dentro de una industria acogida al Régimen, circunstancia que estaría acorde con la planificación del desarrollo equilibrado y equitativo

III. Sistema de Precios. Que exigía a las industrias de integración que en igualdad de condiciones las empresas tendrían que vender los artículos a los mismos precios ex-fábrica, en todos los países centroamericanos.

IV. Prohibiciones de uso desleal de incentivos. Se consideraba como uso desleal, toda venta hecha a precios inferiores a los establecidos ex-fábrica, así como descuentos y ventajas no concedidas a los demás países participantes y todo acto doloso, tendiente a eliminar del mercado centroamericano a plantas competidoras.

Ya en el Convenio suscrito el Art. III literal b) establece:
"La aplicación del Presente Régimen a las industrias Centroamericanas de Integración queda sujeta a que, para cada una de dichas industrias, los Estados contratantes suscriban un protocolo adicional en que se estipulan:

b) las normas de calidad de los productos de dichas industrias y los demás requisitos que se estime conveniente establecer para la protección del consumidor".

Los Protocolos adicionales que se han suscrito contienen cláusulas específicas en las materias siguientes:

I. Delimitación de una capacidad mínima de producción: una de las condiciones impuestas a las plantas era el que se comprometieran a mantener un mínimo de producto terminado, con el objeto de

evitar la existencia de demanda insatisfecha en un momento determinado. Para el caso de la industria de soda cáustica e insecticidas clorados el Art. 14. del Primer Protocolo suscrito fija como mínimo una capacidad inicial de producción anual de 4700 toneladas métricas de soda cáustica y 2700 toneladas métricas de insecticida canfeno clorado; la industria de llantas y neumáticos amparada en el Primer Protocolo al Convenio en su Art. 22 establece una capacidad inicial de 145000 llantas y 116000 neumáticos que deberán ampliar a 225000 llantas y 180000 neumáticos anuales dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la vigencia del protocolo. Para el caso de la industria de vidrio plano se le fijó un mínimo de capacidad instalada inicial de 6100 toneladas métricas de láminas de vidrio y una capacidad mínima instalada de laminación de 8500 toneladas métricas.

II, Garantía de Abastecimiento del mercado. Las empresas acogidas al Régimen quedan obligadas a suministrar una cantidad adecuada y constante de los productos amparados. En el caso de la soda cáustica el Art. 15 del Primer Protocolo señala esta obligación en forma genérica, pero faculta a cualquiera de las partes contratantes el derecho de denunciar el incumplimiento del abastecimiento y crea un aforo de 0.05 centavos de dólar por cada kilogramo que se importe fuera del área para compensar el faltante.

En el caso de la industria de llantas y neumáticos debe

mantener en los países participantes, existencias equivalentes al consumo medio mensual de dichos artículos en el año anterior, según lo establece el Art. 23 del Primer Protocolo.

En el caso de la industria de vidrio plano o en láminas el Art. IV del Segundo Protocolo al Convenio suscrito el 5 de noviembre de 1965 establece que la Sociedad propietaria de la planta deberá su suministrar en forma adecuada y constante distintas clases y espesores de vidrio plano o en láminas, cuya producción esté protegida por el Régimen Arancelario que se establece en el mismo Protocolo.

Por otra parte, señala una prohibición expresa en el sentido de que la Sociedad propietaria de la planta no podrá constituir se en distribuidora de los productos, ni vender a través de distribuidores exclusivos, y tampoco dejará de cubrir sin causa justificada los pedidos que le sean formulados. Igual prohibición se establece para las demás industrias acogidas al Régimen.

III. Garantía de Precios. Al comentar el Art. XXII del Proyecto del Convenio hicimos ver que esta disposición recogía una obligación que volvía eficaz el principio de Equidad que tuvo por mira la Comisión Redactora, y consistía en que las Empresas Acogidas al Régimen debían de vender a los mismos precios de fábrica los productos que elaboraran cualquiera que fuera el país centroamericano de consumo.

El precio debe fijarse tomando en cuenta la naturaleza de los productos elaborados por las plantas de integración y las condi

ciones del mercado. Para el caso de la sosa cáustica se fijó un precio que en "ningún caso exceda de ciento veinte dólares por tonelada métrica, ni de seiscientos quince dólares por tonelada métrica de canfeno clorado técnico ciento por ciento" (Art.17 Primer Protocolo). Para las llantas y neumáticos se fijó "que los precios de venta al consumidor final no podrán ser mayores del precio de lista más bajo vigente al día 10. de diciembre de 1962" (Art.25 Primer Protocolo). Para el caso del vidrio se establece que el "Consejo Ejecutivo fijará, mediante acuerdo, los precios por metro cuadrado al distribuidor y al consumidor, con base en un estudio de la Secretaría Permanente (SIECA) que tenga en cuenta los precios y condiciones normales en el comercio del vidrio plano en láminas, en una época anterior y cercana a la vigencia del Protocolo". (Art.8 Segundo Protocolo).

IV. Normas de Calidad. Tanto el Proyecto como el Convenio suscrito establecen que las solicitudes y proyectos serán previamente sometidos al dictamen del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI) en lo que respecta a los aspectos tecnológicos y económicos del proyecto y en particular, sobre las perspectivas de mercado.

El ICAITI tiene a su cargo además, la obligación de comprobar periódicamente el cumplimiento de las normas de calidad y comunicarlo al Consejo Ejecutivo.

Todo este mecanismo está bien, si el control fuera uniforme tanto para las empresas acogidas al Régimen como para las no acogidas, pero resulta que tal exigencia solo se plantea para las industrias de integración y con ello se impide el desarrollo de este tipo de industrias ya que los inversionistas preferirán canalizar sus inversiones en rubros no acogidos al Régimen con tal de no estar supeditados a estos controles.

El Capítulo VII del Anteproyecto establecía una serie de Obligaciones para las Empresas que fueren calificadas como industrias de integración, entre las que se encontraban:

I. **Exclusividad de la Explotación.** Establecía que las Sociedades propietarias de plantas industriales de integración deberían estar dedicadas exclusivamente a la explotación y administración de las mismas. Con ello, se volvía eficaz el control sobre el uso de las inversiones y no como ocurre en la actualidad al tener aplicación lo establecido en el Art. IV inciso segundo del Convenio el cual permite que las plantas de integración se puedan dedicar a la producción de otros productos no acogidos al Régimen de Industrias.

De conformidad con el Proyecto elaborado por CEPAL, las industrias de integración mantenían la calidad de ser productores únicos, intención que fué modificada al suscribirse el Convenio.

II. **Consultas por Enajenaciones.** Esta medida de control

limitaba la facultad que tenían los titulares de industrias de integración, de poder enajenar las concesiones a terceros, sin la previa consulta de los países contratantes, medida de sanidad que evitaba la penetración de intereses foráneos. De este aspecto no hace ninguna mención el Convenio suscrito.

III. Señalamiento para iniciar las operaciones. Este principio lo recoge también aunque en forma genérica el Art. III literal e) del Convenio cuando expresa que en los Protocolos adicionales deberá comprenderse "cualesquiera otras disposiciones tendientes a asegurar el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio."

Igual comentario ~~cab~~ hacer al Art. XXVIII del Anteproyecto, que establecía las disposiciones pertinentes para el control de calidad y precios, tema del que ya se trató al hablar del considerando IV anterior.

El Capítulo que analizamos y que se refería a las Obligaciones de las Empresas contenía además, una serie de disposiciones que, aunque importantes, perfectamente se hubieran podido omitir, como ocurrió en la práctica, y dejar tales materias para establecerlas en los Protocolos, tal como ocurre en la actualidad con las condiciones que contienen los Acuerdos que otorgan incentivos en base al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Estas disposiciones estaban orientadas a proteger el abas

tecimiento del mercado centroamericano, controlar el origen y destino de las materias primas, el uso de las importaciones amparadas a los incentivos, la preferencia para utilizar materias primas centroamericanas, la publicación periódica de los estados financieros y las sanciones a que se hacían acreedoras las empresas acogidas al Régimen por el incumplimiento de las condiciones que les fueran impuestas.

Otro aspecto que merece un comentario es la creación de un Comité Ejecutivo del Convenio, que fué creado por el Art. XXXV del Proyecto; este Comité según el tenor del artículo estaba integrado por los Ministerios de Economía, Posteriormente al suscribir se el Convenio en su Art. VIII se creó la Comisión Centroamericana de Integración Industrial que estaría formada por un representante especial de cada una de las partes contratantes y que tendría funciones semejantes a las establecidas en el Proyecto para el Comité Ejecutivo. Al suscribirse el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, las funciones asignadas a la Comisión son absorbidas por el Consejo Ejecutivo el cual tiene por misión fundamental aplicar y administrar el Tratado General.

De tal manera que el Art. VII del Convenio puede considerarse tácitamente derogado por el Art. XXI del Tratado General, y si el Consejo Ejecutivo debe velar por todo el programa de integración, demás está decir que la función específica asignada por el

Convenio para la Comisión Centroamericana de Integración consistente en propiciar y velar por el establecimiento y buena marcha de las industrias de integración, se convertía con la creación del Consejo Ejecutivo en una atribución genérica para dicho Organismo con las consecuencias que eso involucra.

En todo lo demás, vemos que tanto el Proyecto como el Convenio contienen disposiciones de tipo genérico para esta clase de Acuerdos y que con ligeras variantes los encontramos en todos los Tratados, Convenios y Protocolos que estructuran el Programa de Integración Económica Centroamericana, razón por la cual no merecen comentario especial, tales normas son las que se refieren a la vigencia, conflictos, depósito del Convenio etc...

La disposición que llama la atención es la que trata de los Procedimientos a que alude el Art. IX del Convenio, el cual faculta a las personas naturales o jurídicas para que puedan gestionar a la Secretaría del Consejo Ejecutivo; (2) facultad procesal que se vuelve sui géneris, si la comparamos con toda la mecánica de funcionamiento de los Tratados y Convenios de Integración en los cuales son los Gobiernos los que gestionan ante dichos Organismos de integración y no las personas particulares.

(1) Còmentarios al Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración Dr. Mario Castrillo Zeledón.

(2) Anteriormente expresamos que el Consejo Ejecutivo absorbió las funciones de la Comisión Centroamericana de Integración Industrial creada en el Convenio.

CAPITULO III

PROBLEMATICA DEL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE
INTEGRACION

a) Su relación con el Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas.

Este sistema se puso en vigencia el 6 de febrero de 1965 cuando se suscribió el Primer Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y tal como lo expresa el Art. 28 del Protocolo su finalidad era "crear un sistema especial de promoción de actividades productivas, a fin de estimular el establecimiento de industrias nuevas en Centroamérica que sean de particular interés para el desarrollo económico de la región".

En el fondo el Sistema Especial tenía como finalidad la creación de aforos más elevados que los contemplados en el Arancel Uniforme Centroamericano para la importación de determinados artículos que serían fabricados en el Area. En este aspecto cabe mencionar que al comentar en el Capítulo anterior el Art. VII del Convenio sobre el Régimen de Industrias hacíamos ver que dicha disposición permitía a los Gobiernos, unicamente en casos de emergencia,

conceder la importación de fuera del Area de artículos similares o sucedáneos elaborados por las Industrias acogidas al Régimen, pagando un aforo inferior al establecido en el Aforo Común Centroamericano.

Es fácil advertir, que el tratamiento era totalmente distinto, ya que para las importaciones de fuera del Area de los artículos elaborados por las plantas de integración los importadores tenían nada más que pagar el Aforo contemplado en el Aforo Común Centroamericano y con la ventaja de que si se trataba de un caso de emergencia, el Gobierno respectivo estaba facultado para permitir el pago de un aforo inferior.

Mientras que para las industrias acogidas al Sistema Especial no existía tal tratamiento, lo que significa que estaban más protegidas las industrias acogidas a los beneficios del Sistema Especial.

Con tal modalidad se pretendía que el inversionista que canalizara sus recursos en alguna industria protegida por el Sistema Especial pudiera gozar de una protección adecuada para su producción y por otra parte se procuraba que los usuarios de los artículos fabricados por las industrias acogidas al Régimen "Sistema Especial" no soportaran el encarecimiento de dichos artículos en el período de consolidación de la industria, por efectos de la traslación que hiciera el productor de aquellos gastos extraordina

rios que implica el establecimiento y puesta en marcha, de la industria. Con la protección dada al industrial que se acogiera al Sistema Especial, se le concedía prácticamente una situación de privilegio al permitirle la penetración de sus productos en el mercado en situación cuasi-monopolística.

En los puntos acordados por el Consejo Ejecutivo del Tratado General consignados en el Acta Nº 2 del 18 de diciembre de 1962 al referirse a la finalidad del Sistema Especial la parte pertinente del acta expresa:

"El mecanismo comprende, por una parte una protección arancelaria para ciertos artículos cuya producción se estima de particular interés en el desarrollo económico de Centroamérica, que sea suficiente para estimular al inversionista al establecimiento de las actividades industriales que se pretende promover. Por otra parte, al mismo tiempo que se permite un margen más amplio de competencia, se garantiza al consumidor que los aforos proteccionistas no entrarán en vigencia sino hasta que haya producción regional, manteniendo en todo momento un abastecimiento adecuado de dicho producto.""

"Lo novedoso del sistema consiste en la condición susensiva de los aforos, puesto que ellos no entrarán en vigor mientras no se esté produciendo por lo menos el 50% de la demanda por la planta que se acoja al Sistema Especial." Según lo expresa el

Doctor Javier Angel en sus "Comentarios sobre el Régimen de Industrias", p á g i n a 34 "se puede constatar tal afirmación con lo acaecido a la empresa salvadoreña Industria de Productos Eléctricos Centroamericanos, S.A. (INPELCA) la que por medio del Gobierno de El Salvador solicitó de conformidad con el Art. 33 del Primer Protocolo que contiene el Sistema Especial que se realizara una investigación por parte de SIECA y el ICAITI y no obstante que el Art. 31 del Primer Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias fijó el aforo de un dólar por kilogramo bruto y 10% cif ad valorem sobre la importación de bombillas para alumbrado de toda clase y voltaje (excepto tubos de incandescencia y focos sellados para vehículos) no fué sino hasta el 29 de julio de 1965 que entró en vigencia el aforo previsto, a pesar de que el Primer Protocolo se encontraba vigente desde el 29 de enero de 1963!

El Sistema Especial se aplica desde el momento en que en el Area se producen determinados artículos y siempre que la capacidad instalada efectiva cubra por lo menos el cincuenta por ciento de la demanda regional, lo anterior lo constata la SIECA y el ICAITI a solicitud del país interesado y enseguida se notifica a las partes contratantes el resultado de las investigaciones. El gravámen se aplica treinta días después de la fecha de la notificación escrita, tal como lo expresan los Arts. 32 y 33 del Primer Protocolo.

El Sistema Especial contiene además una serie de disposiciones entre las que se cuentan la facultad de vigilancia que tiene el Consejo Ejecutivo sobre los precios de los artículos protegidos. y cuando se constate que los precios son elevados en forma indebida queda facultado para reducir el aforo y permitir que las importaciones se sujeten al pago de los impuestos que contiene el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación; asimismo, el Consejo está facultado para autorizar la importación de aquellos artículos que sean necesarios para cubrir la demanda insatisfecha y también se regula la mecánica para incluir nuevos rubros dentro del Sistema Especial.

Entre las disposiciones que constituyen el Sistema Especial es de especial importancia la que contiene el Art. 36 del Primer Protocolo que expresa:

"" Art. 36. Las actividades industriales que estén gozando del sistema especial de promoción de actividades productivas creado en el presente capítulo, no podrán acogerse a los beneficios del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración; asimismo, las actividades industriales acogidas a este último Convenio no podrán gozar de los beneficios de dicho sistema especial"".

De la simple lectura de la disposición transcrita se

colige que tanto el Régimen de Industrias como el Sistema Especial constituyen dos institutos distintos y excluyentes, aunque no por ser excluyentes podríamos afirmar que el Sistema Especial desplaza al Régimen de Industrias. Ambos institutos pueden complementarse de tal manera que en la práctica la producción de vidrio plano que en un principio perteneció al Sistema Especial posteriormente fué acogida como Industria de Integración.

Ambos sistemas están orientados hacia objetivos distintos, el Régimen de Industrias está en función de aquellos proyectos que requieren grandes inversiones de capital y que para operar con un margen racional de eficacia necesitan del mercado centroamericano, mientras que los Proyectos acogidos al Sistema Especial son de menor envergadura y para que una industria acogida al Sistema pueda operar basta con que el total de plantas existentes, y no una sola de ellas, cubra el cincuenta por ciento por lo menos de la demanda regional, conforme lo establece el Art. 32 del Primer Protocolo.

Por otra parte se ha dicho que el Sistema Especial ofrece mayores ventajas al inversionista por que no le plantea las exigencias del Régimen de Industrias en lo que respecta al control de calidad y precios. Si bien es cierto que el Primer Protocolo contiene una disposición genérica al respecto, no por ello tiene validez la afirmación anterior, ya que tal control siempre se iba a establecer, según se colige de lo expuesto por los integrantes del Consejo Ejecutivo en las distintas reuniones que versaron sobre la operatividad del Sistema Especial y para demostrarlo transcribimos

a continuación algunos párrafos del Acta número 3 del Consejo Ejecutivo celebrado en San Salvador el 24 de enero de 1963:

"" Quinto: Al revisar el Capítulo de Disposiciones Especiales, el Consejo estimó conveniente adicionar algunas normas complementarias al sistema especial de promoción de actividades productivas creado por el mismo. Entre ellas la de que se establezca que el intercambio comercial de los productos amparados por dicho sistema estará sujeto a las estipulaciones del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

El Representante por Costa Rica indicó que el sistema especial debe completarse incluyendo disposiciones tendientes a garantizar que los déficits en el consumo serán cubiertos adecuadamente, así como el establecimiento de normas de calidad y precios, en vista de la alta protección arancelaria. El representante por Guatemala expresó que también debería consignarse la obligación de ofrecer al capital centroamericano parte del capital constitutivo de las empresas favorecidas por el sistema especial.""

Ahora bien, se afirma que la intención de los redactores del Sistema Especial era no equiparar las condiciones de este con las del Régimen de Industrias, y a propósito se omitieron las regulaciones establecidas en el Régimen con el objeto de que la propia competencia de las empresas acogidas al Sistema Especial mantuviesen las condiciones adecuadas para el consumidor en lo que respecta a calidad, precios y condiciones de abastecimiento. Siendo ambos Institutos totalmente distintos y excluyentes, a tal grado que una empresa acogida a uno de ellos no puede simultáneamente acogerse al otro.

b) Aplicación del Régimen de Industrias.

Desde su nacimiento al Régimen de Industrias estaba condenado a ser inoperante, y ello lo demuestra la apatía con que los Organismos de Integración adoptaron las disposiciones del mismo. El lapso de siete años transcurrido entre la suscripción del Convenio y la del Primero Protocolo que da acogida a las dos primeras industrias de integración confirman lo dicho.

Por otra parte es digno de hacer notar que al suscribir este Convenio se implantó un sistema de vigencia que no lo vemos en los demás Tratados, Convenios y Protocolos que integran el Programa en Centroamérica y es el que aparece en el inciso segundo del Art. XII que establece que el Convenio entraría en vigor en la fecha

que se depositara "el ultimo instrumento de ratificación". Este sistema se aplicó también al Protocolo que establece las medidas de Emergencia para la Defensa de la Balanza de Pagos (Protocolo de San José). Para montar tal sistema se argumentó que si por naturaleza las industrias de integración son aquellas que tengan acceso al mercado nacional para operar en condiciones razonables, es obvio que si un Estado no ratificare el Convenio no se podría hablar de tales industrias con acceso a un mercado limitado y no solo esto, sino que también se daría margen a que el Estado no ratificante pudiera permitir el establecimiento de plantas semejantes duplicando con ello las inversiones, y dando diverso tratamiento fiscal a dicha empresa en relación con la acogida al Régimen. En la actualidad con la vigencia del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales no puede darse tal situación por estar uniforme la concesión de incentivos.

Sin embargo, creemos que el argumento anterior no tenía otra validez, más que de tipo formal, ya que si hacemos una ligera revisión a los incentivos que cada país concedía en base a sus respectivas Leyes de Fomento Industrial establecemos una semejanza entre ellos, hecho que posteriormente facilitó la vigencia del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial. Tan es así, que cuando se suscribió el Primer Protocolo al Convenio en su Art.38 establece que:

"El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros ratificantes, y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.""

Las Industrias que han sido acogidas al Régimen son las siguientes:

1. Gran Industria de Neumáticos S.A. (GINSA) de la República de Guatemala, la que al haber llenado los requisitos establecidos en los Arts. del Convenio y del Primer Protocolo, recibió notificación de SIECA para que todos los países del Area le aplicaran el Régimen arancelario proteccionista que establece el Primer Protocolo, a partir del dos de junio de 1965.

2. La Industria denominada "Electroquímicas Pensalt S. A." de Nicaragua que se dedica a fabricar Sosa Caustica y que goza de protección desde el 10 de septiembre de 1965.

3. La Sociedad "Hercules de Centroamérica S.A." del mismo país, dedicada a la fabricación de insecticidas clorados y que goza de protección desde la misma fecha.

Las dos Industrias anteriores se consideraron como Industrias de Integración en el Primer Protocolo al Convenio, que fué suscrito el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres.

3. En el Segundo Protocolo al Convenio suscrito el cinco de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, fué acogida al Régimen de Industrias la consistente en la fabricación de Vidrio Plano o en Láminas, la que fué adjudicada a la firma "Vidrios Centroamericanos, S.A. de C.V." (VICASA) de Honduras.

La suscripción de los Protocolos mencionados obedeció

al cumplimiento del plazo perentorio que fijó el Tratado General de Integración Económica Centroamericana que fué suscrito el 13 de diciembre de 1960, el cual en su Art. XVII dice:

""Art. XVII. Las Partes contratantes adoptan en este Tratado todas las disposiciones del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y a fin de darles cumplimiento entre ellas, lo antes posible, acuerdan suscribir, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, protocolos adicionales en los que se estipulen las plantas industriales que inicialmente serán amparadas por el mismo, el régimen de libre comercio que le es aplicable a sus productos y las demás condiciones previstas en el Art. III de dicho Convenio.""

De conformidad con el Art. XXX del Tratado General éste, entraría en vigencia ocho días después en que se depositara el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros países y para los demás en el respectivo depósito. En base a lo anterior dicho Tratado entró en vigencia el 4 de junio de 1961 para Guatemala, El Salvador y Nicaragua y por tal motivo el plazo perentorio de seis meses que señala el Art. XVII vencía el cuatro de diciembre de 1961, razón por la cual en los meses de noviembre y diciembre de 1961 se

celebró en Nicaragua una reunión del grupo de trabajo sobre el desarrollo industrial el cual siguiendo recomendaciones de CEPAL preparó una serie de Proyectos, que unidos a los elaborados por la iniciativa privada y los respectivos Gobiernos formaron una gama de actividades que serían acogidas al Régimen de Industrias.

En esa ocasión se presentaron los proyectos siguientes:

Guatemala: llantas y cámaras y la de cerámica.

Honduras: materias primas para detergentes, y betunes; bombillos eléctricos; siderúrgica; celulosa y papel.

El Salvador: alambre y cable de cobre.

Nicaragua: sosa cáustica, cloro e insecticidas; fabricación de productos galvanizados de hierro y acero.

El Grupo de Trabajo conoció únicamente de los Proyectos siguientes:

- a) Llantas y neumáticos (Guatemala)
- b) Alambre y cable de cobre (El Salvador)
- c) Materias primas para detergentes, betunes y limpiadores (Honduras)
- d) Sosa, cloro e insecticidas (Nicaragua)

La Comisión Económica para la América Latina CEPAL colaboró decididamente en la escogitación y análisis de las industrias

que resultaban más adecuadas para ser acogidas al Régimen y preparó dos trabajos donde hicieron recomendaciones de estas industrias.

En el Primer Trabajo recomendaron las industrias consis-
tentes en:

1. Laminado de acero
2. Tubería soldada
3. Envases de vidrio
4. Vidrio plano
5. Bombillas eléctricas
6. Sosa, cloro e insecticidas
7. Derivados del petróleo
8. Rayón viscosa y acetato.

Posteriormente en el trabajo titulado "Posibilidades de Desarrollo Industrial Integrado en Centroamérica" CEPAL recomienda acoger en el Régimen las siguientes industrias:

I. Industria Química Pesada, que comprendía:

- a) Amoníaco
- b) Carbonato de Sodio
- c) Sosa Cáustica
- d) Carburo de calcio
- e) Acido Sulfúrico
- f) Sulfato de aluminio
- g) Sulfato de cobre

- h) Fertilizantes fosfatados
 - i) Fertilizantes nitrogenados
- II. Industria de petróleo: que comprendía:
- a) Refinación de petróleo y aceites minerales
 - b) Materias primas plásticas
- III. Industria Siderúrgica
- IV. Industria del vidrio:
- a) envases de vidrio
 - b) vidrio plano
- V. Industria del papel.

Posteriormente se han llevado al tapete de discusión de las reuniones del Consejo Ejecutivo los proyectos de instalación e incorporación de la planta de llantas que funciona en Costa Rica y otros proyectos, pero ninguno ha sido acogido al Régimen.

c) Eficacia del Régimen de Industrias:

El Régimen de Industrias estaba basado en el Tratado Multilateral de Libre Comercio y su orientación fundamental era otorgar el libre comercio a los productos que fueren acogidos al mismo.

Sin embargo ni el Tratado Multilateral, ni el Convenio sobre el Régimen de Industrias lograron perfeccionar el libre comercio en el Area, por las razones apuntadas anteriormente.

Con la llegada del Tratado General de Integración Económica Centroamericana aunque en su Art. XVII deja vigente el Convenio sobre el Régimen de Industrias, pero en lo que respecta al Libre Comercio el Tratado General prevalece sobre el Convenio sobre el Régimen de Industrias, y así lo establece el Art. XXVII que dice:

"" El presente Tratado prevalecerá entre las Partes Contratantes, sobre el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana y sobre los demás instrumentos de libre comercio suscrito bilateral o multilateralmente entre las Partes contratantes; pero no afectará la vigencia de dichos convenios.""

La preferencia del Tratado General frente al Convenio del Régimen de Industrias, en lo que respecta al libre comercio se constata en forma fehaciente al revisar el Art. III del Tratado General mediante el cual se otorga el libre comercio a todos los productos originarios de las partes contratantes, exceptuando ciertos rubros que se señalan en forma expresa. Sistema este, que es totalmente opuesto al concebido por el Régimen de Industrias.

Por otra parte resulta inconcebible pensar que se hubieran podido poner en práctica las rebajas arancelarias sucesivas de un diez por ciento anual del aforo común centroamericano que establece el inciso segundo del Art. IV del Convenio sobre el Régimen de Industrias, cuando con la suscripción del Tratado General quedó proyectado el perfeccionamiento de la zona de libre comercio el cual tendría que llevarse a cabo en un plazo de cinco años, conforme lo prescribe el Art. II del Tratado General.

Es evidente pues, la inoperancia actual de las disposiciones del Convenio sobre el Régimen de Industrias que se refieren al libre comercio ya que entran en choque directo con las que para tal materia contiene el Tratado General.

Eso es en cuanto al libre comercio, veamos ahora que eficacia ha tenido el Régimen de Industrias en lo que respecta a la distribución equitativa de las industrias. Hemos de recordar que tal cuestión era uno de los objetivos que tuvieron en mente los redactores tanto del Proyecto como del Convenio sobre el Régimen de Industrias. Sin embargo tal objetivo no se ha cumplido debido a que tampoco se han creado las condiciones adecuadas para el establecimiento de estas industrias en los países menos favorecidos.

Una de estas condiciones es la que tiene que ver con la canalización de las inversiones. Al hablar del problema del Financiamiento de los proyectos de industrias de integración vimos que

las economías centroamericanas no cuentan con los recursos necesarios que implica el desarrollo de los proyectos de instalación y funcionamiento de tales industrias. Que ante la alternativa de desistir del programa de instalación de industrias de integración o evitar la penetración directa de los monopolios extranjeros se había adoptado una posición intermedia y se garantizó al capital centroamericano de ciertos porcentajes de participación en los proyectos de industrias de integración.

Sin embargo, en la realidad se observa que los inversionistas extranjeros le han sabido sacar ventaja a la gama de incentivos concedidos en base al Régimen de Industrias, así como a los demás Tratados y Convenios que otorgan incentivos fiscales. Y es así como los inversionistas extranjeros aprovechan estas oportunidades y convierten estas inversiones, que al principio tienen toda la apariencia de estar orientadas a contribuir al desarrollo de nuestras incipientes economías, en los negocios más lucrativos.

Y todavía resulta más grave, el hecho de que a través de estas inversiones extranjeras nuestras economías se ligan más a los monopolios extranjeros, operándose un proceso de descapitalización en los países participantes.

La eficacia del Régimen de Industrias hay que analizarla además en relación al problema de la duplicación de inversiones. En efecto, el Régimen teóricamente pretendía evitar esta duplicación pero tal finalidad no tuvo aplicación práctica por la forma incohe-

rente en que fueron asignándose las plantas que se acogerían al Régimen. Para completar la cuestión vimos anteriormente que incluso el Convenio suscrito vino a reformar el Proyecto en el sentido de que ésta permitía la instalación de una segunda planta atendiendo a factores de tipo cualitativo, en que los que se encontraba la facilidad de recursos económicos para invertir en una segunda planta, mientras que el Convenio al hacer una distribución de tipo geográfico no logra más que facilitar innecesariamente la duplicación de las inversiones.

En síntesis, analizando cada uno de los objetivos que se trasaron los que suscribieron el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración vemos que dicho Instrumento no logró hacer efectivo el libre comercio, asimismo no se logró establecer una distribución equitativa de las industrias, no se evitó la duplicación de las inversiones y el Convenio lejos de constituir un instrumento eficaz para el desarrollo del Area se convirtió en un instrumento inoperante y superado por el Tratado General de Integración Económica y posteriormente por el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Sin embargo, las personas versadas en la problemática de la Integración estiman que precisamente el Convenio resulta de gran utilidad a estas alturas para tratar de que por medio de sus disposiciones se resuelvan los problemas mencionados, ya que se ha visto

también que tanto el Tratado General y el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial solo han servido para otorgar incentivos en forma arbitraria a los grupos minoritarios, sin que el sacrificio fiscal que han experimentado los países haya contribuído a mejorar el nivel de vida de la población centroamericana.

Para volver eficaz el Convenio estimamos que sería conveniente tomar las siguientes medidas:

I. Revisar el Plan elaborado por CEPAL referente a las ramas industriales declaradas elegibles, para ser acogidas al Régimen de Industrias.

II. En base a dicho Plan motivar inversiones para acoger nuevas Plantas al Régimen de Industrias;

III. Otorgar para las plantas acogidas, incentivos superiores y mejores ventajas que las otorgadas por el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial;

IV. Si hubiera una planta en el Area que ya desarrollara la misma actividad industrial que la Planta que se acogiera al Régimen, podría tener cualquiera de los dos tratamientos que siguen:

a) No otorgarle ningún incentivo;

b) Otorgarle en forma restringida los que otorga el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales, es decir, limitar aquellos incentivos que otorga el Convenio de Incentivos que fueren iguales a los que se

otorgaren a las Industrias de Integración con el objeto de que ambas industrias no estuvieren en igual posición.

V. Para facilitar el financiamiento el Banco Centroamericano de Integración Económica tendría que dar prioridad para otorgar financiamientos a largo plazo para suscribir acciones de las Empresas acogidas al Régimen de Industrias.

Actualmente el Banco Centroamericano por Resolución del Directorio No. DI-90 / 71 no hace ningún distingo para facilitar el financiamiento y permite que cualquier Sociedad Anónima pueda obtener la calificación de "Elegibles" para sus acciones.

En efecto la parte pertinente de la Resolución mencionada establece:

"" El Banco Centroamericano de Integración Económica establece el presente Programa con el fin de estimar y facilitar a los centroamericanos su participación, en el capital social o la adquisición de acciones de empresas industriales, agrícolas, agropecuarias y agroindustriales, con miras a propiciar una mayor diversificación en la tenencia de acciones de dichas empresas y su traspaso a inversionistas centroamericanos por parte de grupos dominantes extranjeros o de cualquier nacionalidad"".

"5. Acciones elegibles de financiación.

1. Se podrá otorgar financiamiento para comprar acciones emitidas por sociedades anónimas que estén registradas y tengan su domicilio en cualquier país miembro del Banco, siempre que se trate de empresas nuevas o en proceso de expansión y se dediquen a cualquiera de las siguientes actividades:

a) Exportar fuera del área centroamericana productos no tradicionales;

b) Sustituir importaciones, si la empresa correspondiente utiliza en la elaboración de sus productos principalmente materias primas de origen centroamericano, excepto si tales productos figuran en el Anexo "1" del presente documento;

c) Prestar servicios de especial significación para el Mercado Común Centroamericano o para el comercio exterior, tales como transportes y refrigeración;

d) También se podrá otorgar financiamiento de acuerdo con este Programa, para la compra de acciones emitidas por sociedades anónimas domiciliadas en cualquier país miembro del Banco que hayan sido clasificadas como empresas existentes de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo

llo Industrial y estén comprendidas dentro de los grupos A y B del mismo instrumento."""

Es de extrañar que sobre todo en el literal d) transcrito anteriormente se hayan excluido en forma absoluta los proyectos referentes a las inversiones en plantas acogidas al Régimen de Industrias y en forma relativa los proyectos que estuvieron orientados al establecimiento de industrias nuevas creadas en base al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales; será que los grupos dominantes extranjeros, a criterio del Directorio del Banco, no pueden penetrar decididamente en la integración del capital social de las empresas antes mencionadas? Es imposible admitir tal especulación.

Con los que otorga el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial

Descripción	Régimen de Industrias	Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales
1. Categorías	1. Ninguna	1. Grupos A, B, C.
2. Clases de Industrias	2. Nuevas o Existentes	2. Nuevas o Existentes
3. Requisitos Industrias Nuevas	3. a) que no existan en Centroamérica o se den rudimentariamente. b) que cuente con 1 ó más plantas; c) que tenga acceso al mercado centroamericano.	3. a) que produzcan artículos que no se producen en el país. b) que los artículos se produzcan con métodos rudimentarios
4. Incentivos Industrias Nuevas	4. a) Franquicia total 10 años de importación de materiales de construcción, motores, maquinaria y equipo. b) exención total 5 años impuestos/capital invertido. Reducción 50% los 5 años siguientes. c) exención total 5 años Imptos./ventas o s/producción. Reducción 50% 5 años restantes. d) exención total 5 años Impto./Renta, utilidades y pago de Dividendos. Reducción 50% 5 años restantes. e) exención total otros impuestos locales.	<u>Clase o Grupo A</u> 4. a) Exención total derechos de aduana y demás derechos, s/importación maquinaria y equipo. b) Igual exención por importación de materias primas, productos semi-elaborados y envases los primeros 5 años. 60% los tres años siguientes 40% los dos años subsiguientes c) exención total 5 años Impuestos por importación de combustibles, excepto gasolina. d) Exención total 8 años impuesto sobre la Renta y utilidades. e) exención total 10 años impuestos sobre los activos y sobre el Patrimonio.

Descripción	Régimen de Industrias	Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales
<p>5. Requisitos Industrias Existentes</p>	<p>5. a) Que las plantas se especialicen en determinados tipos de producción.</p> <p>b) Que amplíen su escala de producción para extender sus ventas al mercado centroamericano.</p>	<p>5. Se consideran Existentes todas las demás industrias que no se consideran como Nuevas.</p>
<p>6. Incentivos Industrias Existentes</p>	<p>6. a) Franquicia total 10 años importación de maquinaria, equipo, motores, etc..</p> <p>b) Exención total o distintas exenciones en base a cada caso sobre los Impuestos s/el capital.</p> <p>c) Exención total 5 años Imptos. s/ventas o producción. Reducción 50% los 5 años siguientes.</p> <p>d) Exención total 5 años Impuesto s/Renta y utilidades. Reducción 50% 5 años siguientes.</p> <p>e) Exención total de otros impuestos locales.</p>	<p>6. <u>Clase o grupo A</u></p> <p>a) Exención total derechos de aduana por 6 años para importar maquinaria y equipo.</p> <p>b) Exención total 2 años del Impuesto s/Renta y utilidades.</p> <p>c) Exención total 4 años de los impuestos s/activos.</p> <p><u>Clase o Grupo B</u></p> <p>a) Exención total de derechos de aduana, incluyendo los derechos consulares por importación de maquinaria y equipo por 5 años.</p> <p><u>Clase o Grupo C</u></p> <p>a) Exención total derechos de aduana y demás incluyendo los consulares por importación de maquinaria y equipo por 3 años.</p>

Descripción	Régimen de Industrias	Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales
		<p>6. (continuación)</p> <p><u>Clase o Grupo B</u></p> <p>a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos incluyendo los derechos consulares durante 8 años sobre la importación de maquinaria y equipo.</p> <p>b) Igual exención sobre la importación de materias primas productos semi-elaborados y envases de la manera siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">100% los 3 primeros años 50% los 2 años subsiguientes</p> <p>c) Igual exención sobre la importación de combustibles para el proceso industrial, excepto gasolina, de la manera siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">100% los 3 primeros años 50% los 2 años subsiguientes</p> <p>d) Exención total impuesto sobre la Renta y Utilidades por 6 años</p> <p>e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante 6 años.</p>

Conclusiones y Recomendaciones

- I - El Programa de Integración Económica se ha configurado en forma desordenada e imprevista, facilitando con ello el control de las Economías Centroamericanas por parte de los grupos oligarcas y de monopolios internacionales.
- II - El Régimen de Industrias de Integración debe de constituirse en el instrumento adecuado para llevar a cabo un crecimiento planificado y equitativo del desarrollo industrial del área.
- III - Que se haga una revisión de todos los instrumentos de Integración incluyendo el convenio sobre el Régimen de Industrias con el objeto de volver eficaz los postulados del Programa de Integración.
- IV - Que en la revisión que se realice para el Régimen de Industrias se persiste en los objetivos que perseguiría el Régimen que son:
- a) Lograr una distribución de las industrias en función económica, es decir aprovechando al máximo los recursos de la región.

- b) Evitar la duplicación de inversiones.
- c) Considerar los tamaños mínimos de las plantas en comparación con la magnitud del mercado.

V - La inoperancia del Régimen de Industrias se debe fundamentalmente a las siguientes causas:

- a) Falta de Planificación y de mecanismos de coordinación regional para aplicar el Régimen.
- b) Al dejarse a la legislación interna de cada país el otorgamiento de incentivos a las industrias acogidas se volvía nugatoria la concesión de los principios de "Desarrollo Equilibrado y Equitativo del Area" que perseguía el Proyecto de CEPAL.
- c) No se adoptó una política uniforme y decidida frente a las inversiones extranjeras, lejos de eso en vez de proteger al capital centroamericano se invierte la cuestión y se trata de proteger al capital foráneo.

VI - Tal como está concebido actualmente el Régimen de Industrias de Integración impide el Desarrollo del Libre Comercio.

- VII - La principal falla del Régimen consiste en que, en él, se asigna un papel pasivo a las autoridades de Integración, así como en la limitación al concepto de industrias de integración que permite dar esta categoría a Empresas aisladas sin obedecer a ningún plan de desarrollo.
- VIII - La adopción de medidas para lograr la eficacia del Régimen de Industrias de Integración debe estar enmarcado dentro de una concepción general de objetivos de corto, mediano y largo plazo que tiende a mantener un avance coordinado en sectores económicos, sociales e institucionales, logrando con ello un crecimiento ordenado y equilibrado que permite acelerar la tasa de crecimiento económico, aminorando los problemas sociales, erradicando de una vez por todas la situación de estancamiento, la ley del más fuerte, la competencia acelerada de los Gobiernos en el otorgamiento de incentivos, de apertura indiscriminada a los monopolios extranjeros y la desorientación y frustración que actualmente ha provocado en los sectores populares el llamado Mercado Común Centroamericano.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Instrumentos Relativos a la Integración Económica Centroamericana.
Autor: Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos
- 2.- Instrumentos de la Integración Económica Centroamericana.
Autor: Tomos I, II y IV S I E C A
- 3.- Integración de América Latina. Experiencias y Perspectivas
Autor: Miguel S. Wionczek
- 4.- Bloques de Comercio y Mercado Comunes
Autor: Sidney Dell
- 5.- América Latina . Una y Múltiple
Autor: Betty Cabezas
- 6.- Comentarios al Régimen de Industrias C.A. de Integración
Autor: Dr. Javier Angel
- 7.- Comentarios al Régimen de Industrias C. A. de Integración.
Autor: Dr. Mario Castrillo Zeledón
- 8.- América Latina y Desarrollo Social Tomos I y II
Autor: Centro de Desarrollo Social de América Latina
- 9.- Teoría General del Derecho de Integración Económica Regional
Autor: Francisco Villagrán Kramer
- 10.- Integración Económica Centro Americana
Autor: Francisco Villagrán Kramer
- 11.- Revista de la Integración
Autor: Instituto para la Integración de América Latina
- 12.- Las Industrias de Integración en Centroamérica
Autor: José Vicente Díaz Reyes.

INDICE DE LA TESIS

- I. Ubicación del Régimen dentro del Programa de Integración
 - a) Etapas para una Integración
 - b) Organismos de la Integración Centroamericana con competencia en lo Económico.
 - c) Creación del Régimen de las Industrias Centroamericanas de Integración.

- II. Análisis del Convenio sobre el Régimen de las Industrias Centroamericanas de Integración.
 - a) Objetivos del Convenio
 - b) Análisis comparativo de las disposiciones del Proyecto y del Convenio Aprobado.

- III. Problemática del Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración.
 - a) Su relación con el Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas.
 - b) Aplicación del Régimen
 - c) Eficacia del Régimen
 - c.1 - En materia de Libre Comercio
 - c.2 - En otros aspectos.
 - d) Análisis Comparativo de Incentivos Fiscales.

- IV. Conclusiones.

/jkr